

MINUTA FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN (LEY N°20.444)

La Ley N° 20.444, del 28 de mayo de 2010, creó el Fondo Nacional de la Reconstrucción, administrado por el Ministerio de Hacienda, que otorga beneficios tributarios a las donaciones destinadas a financiar obras de reconstrucción, restauración o rehabilitación de infraestructura, equipamiento y patrimonio histórico-arquitectónico en zonas afectadas por catástrofes. A contar del 1 de abril de 2024, las obras específicas pueden ser ejecutadas por organismos públicos, por el donante o por entidades privadas sin fines de lucro que cuenten con experiencia comprobable en la materia de la obra a ejecutar. Asimismo, el Ministerio de Hacienda debe mantener un registro público actualizado que individualice a los ejecutores, las obras a su cargo y su estado de avance.

1. LAS DONACIONES

1.1. ¿Cuándo pueden hacerse?

El Fondo puede recibir aportes acogidos a los beneficios de la Ley N.º 20.444 por un plazo máximo de dos años contado desde la fecha en que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por la catástrofe. Sin embargo, el Presidente de la República puede reducir dicho plazo mediante decreto supremo fundado.

1.2. ¿Quiénes pueden hacerlas?

Pueden donar tanto personas naturales como jurídicas. Según quién sea el contribuyente, los beneficios se relacionan con los impuestos de Primera Categoría¹, Adicional², Global Complementario³ y Único de Segunda Categoría⁴, además de reglas especiales sobre el impuesto a la Herencia⁵ y a las Donaciones⁶. Asimismo, el Fondo puede recibir aportes internacionales de cooperación de otros estados.

¹ Lo pagan los contribuyentes de primera categoría: grava las utilidades del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.

² Lo pagan las personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, por sus rentas de fuente chilena; su tasa general es de 35%.

³ Lo pagan las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, sobre el total de sus rentas anuales, con tasas progresivas.

⁴ Lo pagan los trabajadores dependientes por sus sueldos y pensiones; el empleador lo retiene y lo entera mensualmente al fisco.

⁵ Lo pagan quienes reciben una herencia —los herederos o legatarios— sobre el valor de lo que se les asigna al fallecer una persona.

⁶ Lo paga el donatario, es decir, quien recibe una donación hecha en vida por el donante.

1.3. ¿Qué se puede donar?

Por regla general, las donaciones deben efectuarse en dinero. Sin embargo, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa pueden efectuar también donaciones en especies. Dentro de estas últimas se comprenden las obras específicas construidas previamente por el donante o especialmente construidas al efecto.

1.4. ¿A quién se dirigen?

Las donaciones de personas naturales y jurídicas pueden destinarse genéricamente al Fondo o a una obra pública o privada específica. Las obras específicas deben estar incluidas en un decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro del Interior. Si la donación no tiene destino definido (donación genérica al Fondo), el Comité Asesor del Fondo propone su uso.

1.5. ¿Cómo se realizan?

El modo más sencillo de donar es a través del sitio web del Fondo (<https://donaciones.hacienda.gob.cl/>) donde se encuentran los diversos formularios que distinguen si la donación se realizará a título personal o de empresa, o bien, si esta se realizará al Fondo de manera genérica o a una obra específica. El trámite para realizar la donación está determinado según si esta se hará en dinero, especie o ejecución de obra:

- i. **Donación en dinero:** pueden ser en moneda nacional o extranjera y se realizan ante la Tesorería General de la República quien a través del link <https://tgr.gob.cl/pago-de-donaciones-ley-20444/> ha habilitado la posibilidad de donación en línea tanto en moneda nacional como en moneda extranjera a una obra específica o en forma genérica al Fondo. También se puede acceder al link de Tesorería General de la república por medio de la web del Fondo <https://fondonacionaldereconstruccion.cl/>
- ii. **Donación en especies:** se debe completar uno de los formularios que se encuentran en la página web (<https://donaciones.hacienda.gob.cl/donar>), identificando si la donación será realizada genéricamente al Fondo o a obras específicas, indicando además el valor de las especies que se donarán. El formulario debe enviarse a donaciones@hacienda.gov.cl, para que luego el Ministerio de Hacienda contacte al donante y coordine la entrega de la

donación la que será realizada a la entidad definida, con la presencia de un funcionario del Ministerio de Hacienda u otra persona especialmente designada por éste, quien debe cerciorarse de la cantidad y estado de las especies al efectuarse la entrega.

iii. **Donación de ejecución de obra:** para la donación conjunta de recursos y ejecución de obras, se debe contactar directamente a donaciones@hacienda.gov.cl indicando la obra del catálogo de proyectos que se desea ejecutar y financiar en forma directa. En caso de desear ejecutar una obra que no está en el catálogo, debe ingresar el proyecto y posteriormente indicar el interés en donar la ejecución de la obra por esta misma vía. Para las obras públicas, una vez aprobada la donación, el donante celebrará un convenio con el beneficiario público correspondiente; mientras que para las obras privadas, también será parte del convenio el Ministerio de Hacienda. En el convenio constarán, entre otros elementos, la tasación o valor de la obra, sus especificaciones técnicas, el plazo de ejecución y los aportes comprometidos.

- El certificado del Ministerio de Hacienda –descargable en el sitio web del Fondo– es el documento que acredita la existencia, fecha y monto de la donación para efectos tributarios. Debe conservarse junto con los comprobantes de transferencia, depósito, cobro, entrega de bienes, facturas, guías de despacho, convenios y demás antecedentes de respaldo.

2. LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

2.1. Contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría: Quienes declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa. El beneficio total tiene un tope: el contribuyente elige entre (i) su renta líquida imponible o (ii) el 0,16% de su capital propio tributario.

i. **Donación al Fondo, sin destino específico:** pueden usar un crédito equivalente al 50% de la donación contra el Impuesto de Primera Categoría. La parte que no pueda utilizarse como crédito puede rebajarse como gasto, dentro de los límites legales. Es decir, si una empresa dona \$10 millones al Fondo Nacional de Reconstrucción puede utilizar \$5 millones (50%) como crédito contra su Impuesto de Primera Categoría. Los \$5 millones restantes pueden rebajarse como gasto, siempre que se cumplan los requisitos y límites

legales.

- ii. **Donación destinada a una obra específica:** no se aplica el crédito del 50%; el beneficio consistente en rebajar la donación como gasto tributario.
- Si dona bienes, estos se valorizan a su costo tributario. La donación en especie no queda afecta a IVA, el contribuyente conserva el crédito fiscal asociado y de las importaciones o exportaciones de las especies donadas quedan liberadas de gravámenes aduaneros.

2.2. Personas naturales afectas al Impuesto Global Complementario:

- Pueden imputar como crédito contra el Global Complementario el 40% de la donación en dinero.
- El crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si sobra una parte, no se devuelve ni puede imputarse a otro impuesto.
- El contribuyente debe conservar el certificado emitido por el Ministerio de Hacienda, aunque está liberado de informar directamente la donación al SII.

2.3. Trabajadores afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría: Tienen derecho a un crédito equivalente al 40% de la donación en dinero.

- La donación debe efectuarse mediante descuento por planilla acordado con el empleador. Una donación realizada directamente por el trabajador al Fondo no da derecho al beneficio bajo esta categoría.
- El empleador aplica el crédito al calcular la retención del impuesto del mismo período en que se realiza el descuento.

2.4. Personas afectas al Impuesto Adicional: comprende a contribuyentes que deben declarar anualmente el Impuesto Adicional y a ciertos accionistas sin domicilio ni residencia en Chile.

- Pueden utilizar un crédito de 35%, calculado sobre la donación en dinero reajustada y, en ciertos casos, considerando también los créditos asociados a la renta donada.
- El beneficio puede imputarse contra las retenciones de Impuesto Adicional o en la declaración anual, según el tipo de contribuyente.
- El crédito reemplaza otros créditos tributarios asociados a la renta afecta al Impuesto Adicional y no da derecho a devolución de los créditos sustituidos, ni a imputación a impuesto alguno.

2.5. Personas naturales: crédito contra el impuesto a las Herencias:

- Las personas naturales que donen dinero pueden generar un crédito equivalente al 40% de la donación, imputable al impuesto a las herencias que deban pagar sus herederos o legatarios.
- Para hacer efectivo este beneficio, el donante debe solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite la existencia y monto del crédito, presentando previamente el certificado de donación emitido por el Ministerio de Hacienda.
- El crédito se distribuye entre los herederos y legatarios según sus asignaciones, salvo acuerdo distinto. También puede donar la sucesión hereditaria dentro de los tres años siguientes al fallecimiento del causante.
- Este beneficio no puede acumularse con los establecidos en los artículos anteriores de la ley.

2.6. Beneficios generales aplicables

- Las donaciones acogidas a la ley están exentas del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y no requieren trámite de insinuación.
- Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en esta ley no podrán acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.
- Se requiere el certificado de donación emitido por el Ministerio de Hacienda para acreditar la fecha y monto del aporte.
- En obras privadas, no procede el beneficio si la obra beneficia directamente al donante o si existe relación entre donante y beneficiario en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

3. LAS OBRAS ESPECÍFICAS BENEFICIARIAS

3.1. Definir la obra y obtener la certificación:

- La obra debe consistir en construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, equipamiento o patrimonio en una zona afectada por una catástrofe. Puede comprender obras viales, espacios públicos, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales o deportivas, áreas silvestres protegidas, mitigación o patrimonio histórico, entre otras.
- Para acceder a los beneficios tributarios de la Ley N.º 20.444, la obra

debe ser previamente identificada como “obra específica” mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Asimismo, Hacienda mantendrá en su sitio web un listado actualizado que indique los objetivos de la obra, su período de ejecución, valor referencial y beneficiarios directos.

- El respectivo organismo público, el donante o la entidad privada sin fines de lucro, responsable de la ejecución de la obra, deberá contar con una iniciativa técnicamente definida y valorizada. Cuando la obra sea privada y ejecutada por el donante, el convenio de ejecución es tripartito, pues se celebra entre este, el beneficiario de la donación y el Ministerio de Hacienda.
- Los procesos y reglamentos para postular obras al beneficio que otorga el Fondo sean estas públicas o privadas, se encuentran detallados paso a paso en el sitio web del mismo (<https://donaciones.hacienda.gob.cl/>). Sin perjuicio de ello, el requisito base para las obras específicas es:

3.1.1. Obra pública:

- Decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro del Interior, que debe identificar al ministerio, gobierno regional o municipio responsable de ejecutar la obra o con el cual deberá celebrarse el respectivo convenio de ejecución. A contar del 1 de abril de 2024, las obras específicas también pueden ser ejecutadas por entidades privadas sin fines de lucro que cuenten con experiencia comprobable y fehaciente en la materia de la obra a ejecutar.
- La ejecución deberá formalizarse mediante uno o más convenios que establezcan la tasación, especificaciones técnicas, período de ejecución y forma y plazo del traspaso de recursos. El ejecutor deberá informar los estados de avance y efectuar una completa rendición de cuentas.

3.1.2. Obra privada:

- La obra privada debe tener manifiesto interés público o prestar un servicio a la comunidad, lo que debe acreditarse mediante un informe previo determinado emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sustentado en una evaluación técnico-económica de su rentabilidad social.
- El decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro del Interior, debe señalar el valor de la obra e individualizar al beneficiario que deberá ejecutarla, indicando al menos su nombre o razón social y

RUT, o a
aquel con quien deberá suscribirse el convenio de ejecución cuando el
donante manifieste interés en ejecutar la obra.

4. INHABILIDAD

4.1. Inhabilidad por relación entre donante y beneficiario (obras privadas)

- Para los proyectos de reconstrucción calificados como obras privadas específicas, la ley prohíbe la entrega de beneficios tributarios si la obra beneficia directamente al donante. Asimismo, existe una inhabilidad absoluta si hay una relación directa entre el donante y el receptor o beneficiario final de la donación, bajo los términos de relación estipulados en el **artículo 100 de la Ley N° 18.045** sobre Mercado de Valores (**personas relacionadas** con una sociedad).

4.2. Inhabilidad por interés en calificación ambiental

- La Contraloría General de la República determina que no es jurídicamente procedente que las municipalidades y los gobiernos regionales suscriban convenios o acepten aportes o donaciones de personas naturales o jurídicas que posean, o puedan llegar a poseer, un interés directo en la calificación ambiental de proyectos o actividades dentro de su territorio.
- Esta inhabilidad se fundamenta en que las municipalidades y gobiernos regionales intervienen obligatoriamente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), emitiendo informes de compatibilidad territorial de los proyectos con los planes de desarrollo comunal o regional. Recibir aportes económicos de un privado interesado en dicha evaluación podría comprometer, al menos de forma potencial, la imparcialidad que exige el **principio de probidad administrativa** consagrado en el artículo 8° de la Constitución y en la Ley N° 18.575.
- **Excepción y límites:** Solo se pueden recibir aportes de estas entidades si forman parte de compromisos ambientales explícitos de mitigación, compensación o reparación establecidos en una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) ya finalizada. Aun en este escenario, se prohíbe el traspaso directo de sumas de dinero a los municipios o GOREs; el aporte debe materializarse únicamente mediante la ejecución física de proyectos en beneficio directo de la comunidad.

4.3.- Restricciones e incompatibilidades en los beneficios tributarios

- **Incompatibilidad de doble beneficio:** las donaciones acogidas a los beneficios tributarios del Fondo Nacional de Reconstrucción (Ley N° 20.444) quedan estrictamente inhabilitadas para acogerse de forma paralela a cualquier otro beneficio o franquicia tributaria contemplada en otras leyes nacionales.
- **Inhabilidad de donación directa para trabajadores dependientes:** los trabajadores afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría que deseen acceder al crédito tributario del 40% tienen prohibido realizar la donación de forma directa al Fondo. Para ellos, es un requisito e inhabilidad de origen que la donación se canalice obligatoriamente a través de un descuento por planilla acordado previamente con su empleador, quien aplicará la rebaja en la retención del impuesto correspondiente.

FUENTES

- Ley N° 20.444: Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, 28 de mayo de 2010.
- Decreto N° 662, Ministerio de Hacienda: Reglamento de la Ley N.º 20.444, 28 de julio de 2010.
- Ley N° 21.681: Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, 1 de julio de 2024.
- Circular SII N° 31: Reitera instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes, así como sobre plazo y procedimiento para dar aviso en caso de pérdidas de existencias en el inventario y pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos, 28 de julio de 2026.
- Circular SII N° 35: Modifica la Circular N° 22 de 2014, que imparte instrucciones sobre el tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al Fondo Nacional de Reconstrucción conforme a la Ley N° 20.444. Deja sin efecto la Circular N° 44 de 2010, 1 de agosto de 2024.
- Circular SII N° 22: Tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al Fondo Nacional de Reconstrucción conforme a la Ley 20.444, en virtud de las modificaciones efectuada por la Ley N° 20.565, 8 de abril de 2014.
- Ley N° 16.271: Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, 10 de julio de 1965.
- Decreto N° 824, Ministerio de Hacienda: Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la Renta, 31 de diciembre de 1974.
- Dictamen N°7213 de la Contraloría General de la República del año 2020.